

Bogotá, 17 junio 2026.



Radicado No.: 20265330346721

Fecha: 17 junio 2026

Señor (a) (es)

Empresa De Transportes Media Luna S.a.

- diagonal 57 #24 - 236 oficinas 222 223 2 piso edificio terminal de transportes de cartagena el pozón

Cartagena De Indias, Bolivar

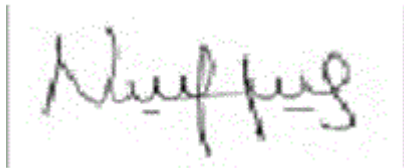
Asunto: Notificación por aviso resolución no.7558.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7558** de **26/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 7558 DE 26-05-2026

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 2733 del 15 de marzo de 2024¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.**, con **NIT. 890400435-6**, (en adelante también “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT 890400435 - 6.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información No. 20228730647361 del 16/09/2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.*

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente”

Mediante Resolución No. 12317 del 9 de julio de 2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*“**Artículo 1. DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución, frente al:*

*Del **CARGO ÚNICO** por incurrir en la conducta dispuesta en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

¹ Notificada personalmente, a través de medios electrónicos, el 19 de marzo de 2024, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 20845, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

² Notificada por aviso web el 1 de septiembre de 2025, conforme la publicación hecha en la página oficial de la Superintendencia de Transporte. (2025, agosto). *Resoluciones notificadas por aviso web - agosto 2025*. Recuperado de <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/resoluciones-notificadas-por-aviso-web/resoluciones-notificadas-por-aviso-web-agosto-2025/>

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 2. SANCIONAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A. con NIT. 890400435 - 6** frente al:

CARGO ÚNICO con MULTA de (MIL CUATROCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR BASICO) (1406 UVB); que, a su turno, equivalen a la suma de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.240.300)."

El representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., con NIT. 890400435 - 6**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 12317 del 9 de julio de 2025, a través del Radicado No. 20255340993542 del 14 de septiembre de 2025.

Finalmente, mediante Resolución No. 1596 del 25 de febrero de 2026³ la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No.12317 del 09 de julio del 2025 proferida contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A., identificada con NIT.890400435-6**, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

(...) ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y, en consecuencia, ordenar el envío del expediente al superior para lo de su competencia."

II. COMPETENCIA

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho , "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 12317 del 9 de julio de 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

III.LAS PRUEBAS EN EL RECURSO

La Ley 1437 de 2011 señala que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** aportó pruebas ni solicitó la práctica de las mismas, al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación.

³ Comunicada el 26 de febrero de 2026, de acuerdo con las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID 72302 y 72303, expedidas por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

IV.DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el representante legal de la investigada argumentó lo siguiente:

"(...) Solicitud concreta de control material por vía de recurso de reposición.

*La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías administrativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos y a los entes judiciales y administrativos decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico. Así las cosas, se le solicita a la Dirección, por vía de recurso de reposición que **realice control de legalidad** sobre la actuación a fin de corregir los motivos que le subyacen. Lo anterior de conformidad con el **artículo 76** de la **Ley 1437** de **2011**.*

Con la finalidad de evitar activar injustificadamente el aparato jurisdiccional y administrativo del Estado, se hace un llamado especial encaminado a un control material, que en el caso concreto materialice las disposiciones normativas legales y reglamentarias que se derivan del debido proceso Constitucional, la competencia y oportunidad para sancionar, la tutela judicial efectiva (arts. 2, 3, 4, 6, 29, 209 C.P, la garantía de la seguridad jurídica en los procesos de intervención del Estado en la economía (13, 333, 334 C.P).

(...) Segundo: Puesta esa causalidad deontológica es rutinario que el periodo probatorio sea realmente anterior al periodo de los alegatos conclusivos en el que los sujetos del caso depositan sus memorias.

Tercero: Y eso es así porque la contradicción probatoria requiere espacio y tiempo propio. Por ejemplo, si se trata de documentos que se pretenden incorporar al instructivo, la parte contraria podría objetarlos, lo cual ha de hacer en el periodo probatorio propiamente tal.

Cuarto: Obviar el periodo probatorio, como acontece en el instructivo, implica nulidad de lo actuado. Señala el numeral 5 del artículo 133 del C. G. del P., que "(C)uando se omiten las oportunidades para... practicar pruebas ..." el proceso es nulo.

Quinto: Se pide la nulidad en mención y, por lo tanto, que en el instructivo realmente se separen el periodo probatorio de aquel en el que se presentan los alegatos conclusivos.

Pero pese a los argumentos brindados la entidad le resto el valor probatorio respectivo, cabe resaltar y se deja como precedente que la superintendencia de transporte tampoco realizó averiguaciones preliminares, ni tampoco decreto una prueba de oficio.

Frente a esta grave vulneración al debido proceso y derecho a la defensa y contradicción se hace necesario tener en cuenta que en

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso, tal como lo ilustra el numeral 7 del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, en el que a letra reza lo siguiente:

"En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos."

- Falta de proporcionalidad entre la conducta y la multa

El principio de proporcionalidad, entendido como un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción, ha sido objeto de numerosos desarrollos tanto en la jurisprudencia nacional, como en la doctrina internacional y actualmente se instituye en una barrera a la imposición de limitantes a los derechos fundamentales y en una garantía de su efectividad.

(...) No se aplicó de manera correcta el criterio de proporcionalidad entre la infracción y la multa. En ese orden de ideas, la sanción a imponer en caso de encontrarse configurada no debe pasar de una simple amonestación, de cara a la proporcionalidad, no existe de ninguna manera un beneficio con esta clase de sanción.

*Ahora bien, la **Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre** omite, como también omite que con ocasión de la pandemia originada por el virus COVID-19, impacto al gremio de transporte, dejándole exageradas pérdidas, razón por la cual, no se puede proferir una sanción tan cuantiosa en detrimento de la empresa, cuando no ha habido una afectación al servicio público, factor que en ningún momento se mide. En otras palabras, la finalidad pretendida no se adecua a las normas de transporte, y la medida contemplada termina afectando, en forma desmedida o excesiva, derechos e intereses jurídicos de alta envergadura, sin repercutir en absoluto en los derechos de los usuarios.*

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En este sentido, pedimos respetuosamente reconsiderar la sanción pues implica un detrimento patrimonial en cabeza de la empresa, la operación y los derechos de los trabajadores que actualmente no puede soportar.

*Ahora bien, en gracia de discusión, es un hecho común y convencional en el Transporte en todas sus modalidades, no es proporcional la sanción de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (**\$16.240.300**) por el cargo único, sin un daño cierto y probado.*

(...) La pérdida de ejecutoria del acto administrativo.

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
"(Negrilla fuera del texto)"*

(...) Se le pide a la dirección aplicar la regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro-reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público."

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 12317 del 9 de julio de 2025, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

5.1. Frente al cargo único.

5.1.1. En cuanto a la ausencia de periodo probatorio.

El recurrente sostiene que la Dirección de Investigaciones habría incurrido en vulneración del debido proceso, al presuntamente omitir el desarrollo de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Al respecto, este Despacho advierte que el argumento expuesto no está llamado a prosperar, en la medida en que, una vez verificado el expediente administrativo, se constata que la primera instancia dispuso la apertura y el cierre del periodo probatorio mediante la Resolución No. 7400 del 29 de julio de 2024, garantizando así el desarrollo de la correspondiente etapa procesal.

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En ese orden de ideas, no se evidencia la configuración de la irregularidad alegada ni, en consecuencia, la vulneración del principio de debido proceso invocado por el recurrente. Por lo tanto, no hay lugar a acceder a la solicitud de revocatoria del acto administrativo, al no acreditarse el supuesto fáctico que la sustenta."

5.1.2. En cuanto a la etapa de averiguación preliminar.

El recurrente argumenta que la Dirección de Investigaciones habría incurrido en vulneración del debido proceso, al presuntamente omitir el desarrollo de la etapa de averiguación preliminar dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Al respecto este Despacho considera que la inconformidad planteada por el apelante carece de vocación de prosperidad, en tanto parte de una interpretación errónea del alcance jurídico de la averiguación preliminar prevista en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, la referida disposición consagra una facultad discrecional de la administración orientada a verificar, de manera previa, la posible ocurrencia de conductas constitutivas de infracción administrativa y la procedencia de iniciar formalmente un procedimiento sancionatorio. No obstante, dicha etapa no fue concebida por el legislador como un presupuesto de validez del procedimiento administrativo sancionatorio ni como una fase obligatoria e inescindible del mismo.

La averiguación preliminar constituye, entonces, una herramienta potestativa de la autoridad administrativa, cuya finalidad radica exclusivamente en dotarla de mayores elementos de juicio para determinar si existen méritos suficientes para formular cargos. Por ello, cuando la administración cuenta desde un inicio con elementos materiales, probatorios y jurídicos que permiten inferir razonablemente la posible comisión de una infracción, resulta plenamente legítimo prescindir de dicha etapa e iniciar directamente la actuación administrativa sancionatoria mediante la formulación del correspondiente pliego de cargos.

Bajo esa línea interpretativa, la ausencia de averiguación preliminar no comporta vulneración alguna del derecho fundamental al debido proceso, ni desconoce las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que tales prerrogativas se garantizan materialmente a partir del inicio formal de la actuación administrativa, momento desde el cual el investigado tiene pleno conocimiento de los hechos objeto de reproche, acceso al expediente, oportunidad para presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer los recursos legalmente procedentes.

Pretender que la omisión de una etapa meramente facultativa genere, per se, la nulidad de la actuación administrativa o la revocatoria de la investigación equivaldría a imponer una exigencia no prevista por el legislador, desconociendo los principios de eficacia, economía y celeridad que orientan la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Política y al artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera, no le asiste razón al apelante al afirmar que la inexistencia de

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

averiguación preliminar configura una afectación sustancial al debido proceso, pues la actuación administrativa se adelantó con observancia integral de las garantías procesales y respetando plenamente el núcleo esencial del derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, no existe fundamento jurídico ni fáctico que permita concluir la configuración de causal alguna de nulidad o irregularidad sustancial que conduzca a la revocatoria de la investigación administrativa adelantada por esta autoridad.

5.1.3. Frente a la proporcionalidad de la sanción.

El recurrente argumenta que manifiesta que la multa impuesta por la Dirección de Investigaciones no atiende el principio de proporcionalidad y graduación de la sanción.

Al respecto, este Despacho considera pertinente precisar que la finalidad de la potestad sancionatoria atribuida a esta Superintendencia no es afectar la sostenibilidad financiera de las empresas vigiladas, sino garantizar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la prestación del servicio público de transporte y el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. En ese sentido, las sanciones administrativas deben imponerse conforme a los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en el ordenamiento jurídico.

Así, el parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece, para el modo de transporte terrestre, un rango sancionatorio comprendido entre uno (1) y setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes, margen dentro del cual la administración puede graduar la sanción atendiendo a las particularidades del caso concreto. En el presente asunto, al haberse cometido la infracción en la modalidad de transporte terrestre, la multa debía fijarse dentro de dicho marco legal y con referencia al salario mínimo vigente para el año 2022, anualidad en la que ocurrieron los hechos investigados.

En efecto, mediante la Resolución No. 12317 del 9 de julio de 2025 se impuso a la sociedad investigada una multa equivalente a CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.240.300), correspondientes a MIL CUATROCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR BASICO (1406 UVB). De ello se desprende que la sanción impuesta se encuentra considerablemente alejada del máximo legal permitido por el legislador, circunstancia que evidencia que la autoridad administrativa ejerció su facultad sancionatoria de manera ponderada y razonable.

Bajo esa perspectiva, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la sanción resulta desproporcionada, pues la misma fue fijada dentro de los límites previstos en la Ley y atendiendo a los criterios de graduación aplicables. En efecto, la autoridad administrativa no impuso el máximo sancionatorio posible, sino una multa de menor entidad, determinada conforme a las circunstancias objetivas acreditadas dentro de la actuación administrativa y a los parámetros previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en relación con la facultad discrecional de la administración, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las decisiones de carácter discrecional deben ser adecuadas a los fines de la norma que las autoriza y proporcionales a los hechos que les sirven de causa. A su vez, la Corte

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Constitucional⁴ ha señalado que la discrecionalidad administrativa no puede confundirse con arbitrariedad, toda vez que su ejercicio se encuentra sometido a límites constitucionales y legales, así como al control jurisdiccional correspondiente.

En consonancia con lo anterior, esta Superintendencia se encontraba habilitada para graduar la sanción dentro del rango previsto en el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, valoración que debía efectuarse con fundamento en criterios objetivos y razonables derivados de las particularidades del caso concreto. Precisamente, la sanción impuesta en primera instancia refleja el ejercicio legítimo y proporcionado de dicha facultad, en tanto se determinó una multa moderada, acorde con la conducta infractora acreditada y sin exceder los límites legales establecidos.

Así las cosas, este Despacho concluye que la sanción impuesta se ajusta plenamente a los principios de proporcionalidad y graduación de la sanción, toda vez que fue determinada dentro del marco legal aplicable, atendiendo a criterios objetivos de valoración y en una cuantía razonable frente a la infracción cometida, sin que se evidencie exceso o arbitrariedad alguna por parte de la administración.

5.1.4. En cuanto la emergencia sanitaria declarada en virtud del virus COVID-19, como eximente de responsabilidad.

El recurrente expone como eximente de responsabilidad a las consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria declarada en virtud del virus COVID-19.

Al respecto, este Despacho considera que dicha circunstancia no tiene la entidad suficiente para constituirse como causal eximente o atenuante de responsabilidad dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, en la medida en que los hechos objeto de investigación ocurrieron con posterioridad a la declaratoria de la referida emergencia, contexto frente al cual los sujetos vigilados ya se encontraban llamados a adoptar las medidas operativas, administrativas y de gestión necesarias para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales y regulatorias.

Adicionalmente, aun en gracia de discusión respecto de las eventuales afectaciones derivadas de la contingencia sanitaria, se advierte que la investigada contaba con mecanismos procedimentales idóneos para atender el requerimiento efectuado por la administración, bien fuera mediante el suministro parcial o total de la información solicitada, o a través de la solicitud de ampliación del término concedido para su cumplimiento. No obstante, se evidencia que, incluso a la fecha, la sociedad no ha acreditado el aporte de la información requerida, circunstancia que desvirtúa cualquier alegación encaminada a justificar el incumplimiento atribuido.

En consecuencia, este Despacho concluye que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar la legalidad del acto administrativo recurrido o relevar a la investigada del cumplimiento de la obligación del reporte de la información requerida. En ese sentido, no se configura causal alguna que justifique la revocatoria de la decisión adoptada en primera instancia.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 172-2015, encontrada en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/SU172-15.htm>

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En síntesis, este Despacho no encuentra motivos o razones de derecho que permitan acceder a lo pretendido por el apelante. Por lo tanto, procederá a **CONFIRMAR** la responsabilidad endilgada y la sanción impuesta en la Resolución No. 12317 del 9 de julio de 2025, confirmada con Resolución No. 1596 del 25 de febrero de 2026.

VI. AJUSTE EN UNIDAD DE VALOR BÁSICO – UVB

La Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

De conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo, para hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor del precitado artículo 313, el valor de la sanción deberá ser calculado con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.**, con **NIT. 890400435-6**, establecida mediante Resolución No. 12317 del 9 de julio de 2025, confirmada con Resolución No. 1596 del 25 de febrero de 2026, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. CONFIRMAR la sanción impuesta en la resolución No. 12317 del 9 de julio de 2025, confirmada con Resolución No. 1596 del 25 de febrero de 2026, con **MULTA de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$16.240.300)** equivalentes a **MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (1.624 UVB) UNIDADES DE VALOR BÁSICO**.

Artículo 3. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.**, con **NIT. 890400435-6**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 4. REMITIR copia del presente acto administrativo, una vez surtida la respectiva notificación, a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 6. REMÍTASE copia a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad, una vez quede ejecutoriada la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@transportesmedialuna.com.co - transmedialuna@yahoo.es
administracion@transportesmedialuna.com.co

Dirección: Diagonal 57 No. 24 - 236 Oficinas 222 223 2 Piso Edificio Terminal De Transportes De Cartagena El Pozón
Cartagena, Bolívar

Proyectó: Luis Trujillo
Revisó: Angie Jiménez



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 11:43:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KhEkPMnQMF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
Nit : 890400435-6
Domicilio: Cartagena, Bolivar

MATRÍCULA

Matrícula No: 187304
Fecha de matrícula: 22 de junio de 1972
Ultimo año renovado: 2026
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2026
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : DIAGONAL 57 24 236 OFICINAS 222 223 2 PISO EDF
TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA EL POZON
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico : gerencia@transportesmedialuna.com.co
Teléfono comercial 1 : 3160171782
Teléfono comercial 2 : 3160171782
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : DIAGONAL 57 24 236 OFICINAS 222 223 2 PISO EDF
TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA EL POZON
Municipio : Cartagena, Bolivar
Correo electrónico de notificación : gerencia@transportesmedialuna.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Publica No. 140 del 15 de Marzo de 1960, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Marzo de 1960 con el No. 919 del libro IX, se constituyo la sociedad comercial denominada: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA LTDA.



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 11:43:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KhEkPMnQMF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1585 del 17 de Mayo de 1984, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Agosto de 1984 con el No. 1357 del libro IX, la sociedad antes mencionada se transformó al tipo de sociedad anónima, bajo la denominación de: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 01 de enero de 2101.

OBJETO SOCIAL

El objeto principal de la sociedad sera la explotación de la industria del transporte terrestre toda sus modalidades, pudiendo la compania en desarrollo del mismo: 1) Prestar el servicio de transporte automotor en los diferentes radios de accion, modalidades y niveles de servicios previstos por la ley o los reglamentos; 2) Comprar, vender o importar toda clase de vehiculos automotores, repuestos para los mismos, gasolina y lubricantes; 3) Establecer talleres de mecanica automotriz, almacenes de repuestos para automotores y toda clase de actividad que directamente se relacione con el transporte terrestre automotor. Para el cabal desarrollo de su objeto social la sociedad podra: adquirir, enajenar o gravar bienes muebles o inmuebles, tomar y dar bienes, segun su naturaleza en mutuo, comodato, arrendamiento, deposito, prenda, anticresis o hipoteca; realizar toda clase de actos, operaciones o con tratos con titulos valores; realizar contratos bancarios; formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias de la empresa social o de conveniencia general para los asociados o absorber tales sociedades; y en general, celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social o coadyuve a la realizacion de la empresa social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 261.000.000,00
No. Acciones	1.044,00
Valor Nominal Acciones	\$ 250.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 261.000.000,00
No. Acciones	1.044,00
Valor Nominal Acciones	\$ 250.000,00

* CAPITAL PAGADO *



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 11:43:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KhEkPMnQMF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor	\$ 261.000.000,00
No. Acciones	1.044,00
Valor Nominal Acciones	\$ 250.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El gerente es el representante legal de la sociedad, El Gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o accidentales, será elegido en la misma forma que el principal y gozará de las mismas atribuciones que este cuando haga sus veces. El periodo del gerente sera de dos (02) años pudiendo quedar reelegido indefinidamente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente: a) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente; b) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias un informe permenorizado sobre la marcha de la compania; d) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, balances, inventarios e informes sobre la situacion economica de la compania; e) Mantener a la Junta Directiva permanentemente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que ella solicite; f) Constituir mandatarios que representen a la sociedad judiciales o extrajudicialmente y delegarles o atribuirles las funciones o atribuciones de que el mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos comprendidos dentro del objeto social, con las restricciones previstas en estos estatutos; h) Nombrar y remover libremente al personal subalterno que sea necesario para la cumplida administracion de la sociedad; i) Enajenar, gravar o arrendar en bloque la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la asamblea de Accionistas; j) Dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios; firmar toda clase de titulos valores y negociarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos,protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc, y en general actuar, en la direccion y administracion de los negocios sociales; k)Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva; l) Arbitrar las diferencias de la sociedad con terceros, previa autorizacion de la Junta Directiva; ll) Las demas que le confieren las leyes y estos estatutos. Celebrar cualquier acto , negocio juridico o contrato, indistintamente su naturaleza y contenido; por un valor equivalente cuya cuantia no exceda de 200 SMLMV.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 13-01-23 del 13 de enero de 2023 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 11:43:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KhEkPMnQMF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 31 de enero de 2023 con el No. 187748 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JORGE MARIO RUIDIAZ GOMEZ	C.C. No. 8.854.438
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SHAHARIFFE BERNARDA RAISH CABARCAS	C.C. No. 45.437.970

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 22032024 del 22 de marzo de 2024 de la Asamblea Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 21 de octubre de 2025 con el No. 958993 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LUIS EDUARDO ACOSTA VALLE	C.C. No. 12.535.715
PRINCIPAL	SHAHARIFFE BEATRIZ RAISH POLO	C.C. No. 22.806.648
PRINCIPAL	SHAHARIFFE BERNARDA RAISH CABARCAS	C.C. No. 45.437.970
PRINCIPAL	MARCIA NACIRA RAISH CABARCAS	C.C. No. 45.452.675
PRINCIPAL	SWAD DEYANIRA RAISH MARIÑO	C.C. No. 1.143.351.576

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	HABED EDUARDO ACOSTA RAISH	C.C. 73.213.090
SUPLENTE	JUAN CAMILO RUIDIAZ RAISH	C.C. 1.002.162.264
SUPLENTE	WILLIAM DAU RAISH	C.C. 73.204.154
SUPLENTE	MARIA CARLINA CORRAL BRU	C.C. 45.519.130
SUPLENTE	SWANNY ACOSTA RAISH	C.C. 1.047.401.969

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 05-09-2022 del 05 de septiembre de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2023 con el No. 187526 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
-------	--------	----------------	---------



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 11:43:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KhEkPMnQMF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL HAROLD EDUARDO REYES LEMOS C.C. No. 73.151.597 59045-T

Por Escritura Pública No. 1585 del 17 de mayo de 1984 de la Notaria Notaria 3a. De Cartagena., inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de agosto de 1984 con el No. 1357 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	NELSON GUTIERREZ GONZALEZ	C.C. No. 7.411.600	

REFORMAS A LOS ESTATUTOS (TEXTO)

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

DOCUMENTO INSCRIPCION

EP No. 246 22/02/1965 Not. 1a. de Cartagena. 920 22/02/1965
EP No. 1357 27/08/1971 Not. 1a. de Cartagena. 921 27/08/1971
EP No. 361 26/03/1979 Not. 3a. de Cartagena. 10331 17/06/1981
EP No. 1290 25/08/1981 Not. 2a. de Cartagena. 10607 01/09/1981
EP No. 255 28/02/1974 Not. 1a. de Cartagena. 316 01/04/1982
EP No. 2535 27/07/1984 Not. 3a. de Cartagena. 1358 06/08/1984
EP No. 389 25/02/1988 Not. 2a. de Cartagena. 491 16/03/1988
EP No. 484 04/03/1988 Not. 2a. de Cartagena. 492 16/13/1988
EP No. 1334 02/06/1999 Not. 4a. de Cartagena 27284 11/06/1999
EP No. 597 28/02/2018 Not. 7a. de Cartagena 141201 25/05/2018
EP No. 1331 15/05/2019 Not. 7a. de Cartagena 183934 14/09/2022L.IX
EP No. 1330 15/05/2019 Not. 7a. de Cartagena 184328 27/09/2022L.IX
EP No. 3297 19/12/2022 Not 1a C/gena 186801 del 27/12/2022 del L.IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 11:43:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KhEkPMnQMF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.
Matrícula No.: 187402
Fecha de Matrícula: 22 de junio de 1972
Último año renovado: 2026
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : DIAGONAL 57 24 236 OFICINAS 222 223 2 PISO EDF TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA EL POZON
Municipio: Cartagena, Bolívar
** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 216 del 24 de julio de 2020 del Juzgado 3 Civil Del Circuito De Cartagena de Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020, con el No. 15736 del Libro VIII, se decretó MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A." MAT. 1874-02, EN VIRTUD DE LA DEMANDA EJECUTIVA INSTAURADA POR NAJA DEL CARMEN MERCADO GUEVARA. RAD. 13001310300320150024300. KMCA.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA



CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 21/05/2026 - 11:43:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KhEkPMnQMF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=09> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	890400435 6	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	EMPRESA DE TRANSPORTES MEDIA LUNA S.A.	* Sigla:	MEDIA LUNA S.A.
E-mail:	administracion@transportesm	* Objeto social o actividad:	EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERA LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	administracion@transportesm	* Correo Electrónico Opcional	transmedialuna@yahoo.es
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	DIAGONAL 57 # 24 - 236 OFICINA 222 Y 223 EDIFICIO TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTA
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)